



Constancia Secretarial 1. (16/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2022 00129 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que en el presente asunto se han agotado la totalidad de etapas procesales previas a la celebración de las audiencias estatuidas en los Arts. 372 y 373 CGP; al respecto, se determina que el demandado fue notificado en debida forma de la existencia del proceso (A.071), contestó la demanda por medio de apoderado judicial, pero no propuso excepciones (A.077).

Se estima pertinente aclarar que se programará la audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento) en los términos previstos en el parágrafo del artículo 372, del CGP; por lo tanto, se procede en este mismo acto a realizar el decreto de pruebas que en orden legal se considere pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual a través de videoconferencia; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR para el día 13 de abril de 2023 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en forma concentrada; al unísono, en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y el interrogatorio obligatorio a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

SEGUNDO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:



1.- Solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

1.2.- Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Maira Ibañez Vargas.
- Heriberto Obando Ortega.
- Sandra Milena Enriquez Castro.

1.3.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Jairo Enrique Cabezas Calamba.

1.4.- Para Oficiar:

Se rechaza de plano el decreto de esta prueba al considerarse que es notoriamente impertinente, porque no se ciñe al objeto del proceso, es irrelevante en la medida que no tienen relación con las pretensiones de la demanda, pues lo que se persigue es la definición de los efectos personales de la relación marital y no sus efectos patrimoniales.

1.5.- Inspección Judicial:

Se rechaza de plano el decreto de esta prueba al considerarse que es notoriamente impertinente, pues el objeto de la demanda es declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, mas no los bienes que integran la misma, acción que se realiza de manera posterior en el respectivo proceso liquidatario donde se denuncian los bienes que la integran.

2.- Solicitadas por la parte demandada:

2.1.- Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.



- Hernando Erazo
- Diana Marcela Castro
- Jhonny Erazo Chantre

2.2.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Sandra Mireya Bermeo.

2.3.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TERCERO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 13 de abril del hogano. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

NOTIFÍQUESE*

* Constancia Juez: (20/03/2023): Por inconvenientes de conectividad en la plataforma de firma electrónica de la rama judicial, la providencia revisada y aprobada el 17 de marzo de 2023, se firma digitalmente el 20 de marzo de 2023 para su posterior publicación en estados.

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c31c5e197097684df5f4e561ccee6ab5fc46398e2a17be5e86e1c6adee779**

Documento generado en 20/03/2023 10:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>